

Auto resuelve Recurso

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630013103001-2021-00193-00

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **Armenia Quindío**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor RUBÉN DARÍO RÍOS MARTÍNEZ, en contra del auto del 20 de octubre de 2022 archivo 163 pdf, que negó darle trámite a la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega realizada por la Inspección de Policía de Montenegro Quindío.

### **EL RECURSO**

Indica el censor que el señor RUBÉN DARÍO RÍOS MARTÍNEZ y el señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, celebraron contrato de arrendamiento suscrito el 01 de septiembre de 2021, siendo el primero de estos comerciante, agricultor y ganadero, pero sin poseer formación en derecho. El arrendatario ha realizado actividades en el predio como aprovechamiento de pastos para la actividad ganadera, adquisición de obligaciones, créditos y ha pagado puntualmente los cánones de arrendamiento.

Que en el desarrollo de la diligencia realizada por la Inspección Municipal de Policía de Montenegro Quindío, por comisión dada por el juzgado, se cometieron irregularidades por los funcionarios que allí estuvieron, razón por la cual sus actuaciones están viciadas y se encuadran en una nulidad, ya que faltaron a la verdad, desconociendo los derechos y abusando del desconocimiento de la Ley de su representado, pasaron por encima de toda solicitud, argumento y prueba e impusieron su voluntad.

Que la secuestre en la diligencia dijo que ella no aceptaba el contrato de arrendamiento firmado entre su mandante y el Sr. MELCHOR y su poderdante sí es parte en el proceso, toda vez que las decisiones que toma la secuestre afectan directamente a su cliente y la relación contractual que este tenía con el anterior secuestre, ya que conseguir un nuevo predio para trasladar semovientes de un lado a otro, es casi imposible.

Que la legitimación de parte ya fue aceptada por el despacho, al pronunciarse sobre la nulidad que presentó el Sr. RUBÉN JOSE RÍOS MARTÍNEZ, no siendo dable alegar que la actuación exigía derecho de postulación, por cuanto, se le permitió su participación.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

#### **Ejecutante principal archivo pdf 176 pdf**

Aduce que cualquiera que sea la calidad de quienes intervengan en el asunto lo deben hacer a través de apoderado; que desde el punto de vista de la técnica jurídica es imposible la revocatoria o la nulidad del Auto del 20-10-2022, por cuanto este, decidió sobre otros asuntos propios de la etapa procesal de liquidación del crédito. Alega, que siendo el secuestre un administrador de bienes sujeto a la orden judicial, tal como ocurre en los casos de un eventual remate, el juez puede dar la orden en cualquier momento de hacer entrega del bien sin importar la razón. Además, la oposición a la diligencia se debió realizar en el mismo momento de la práctica del secuestro.

A la secuestre le asiste el deber de administrar y revisar el contrato de arrendamiento y el aumento en el canon a que haya lugar y la rendición de cuentas al despacho y a favor del presente proceso hipotecario acumulado.

#### **Ejecutante acumulado archivo 175 pdf**

Refiere que la decisión del 20 de octubre de 2022, está ajustada a derecho ya que el señor RUBÉN JOSE RÍOS MARTÍNEZ, no es parte dentro del proceso y como lo dijo el despacho en el auto, los sujetos procesales e intervinientes dentro del proceso deberán hacerlo por medio de un abogado autorizado, así como lo indica el artículo 73 del C.G. del Proceso, por lo anterior, ruega al despacho mantener la decisión. Que el relevo del secuestre no se encuentra contemplado como una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P., por lo tanto no es procedente dicha solicitud.

Señala igualmente que la diligencia de entrega realizada el 30 de septiembre de 2022, fue realizada conforme a la Ley, no hubo extralimitación de funciones como indica el recurrente, toda

vez que la secuestre CIELO MAR TAVERA actuó en derecho y de acuerdo al despacho comisorio No. 039, por medio del cual fue nombrada secuestre dentro del proceso y por medio de auto con fecha 09 de septiembre de 2022 se subcomisionó a la Alcaldía Municipal de Montenegro para que efectuara la diligencia de entrega a la secuestre CIELO MAR TAVERA del inmueble con matrícula 280-22205, según despacho comisorio No. 039.

### CONSIDERACIONES

Estamos frente a un proceso Ejecutivo Hipotecario dentro del cual existe acumulación de procesos y existe embargo y secuestro sobre inmueble rural objeto de garantía real.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso de reposición en vista de lo siguiente:

1°. La diligencia realizada mediante despacho comisorio fue la de entrega del bien al secuestre entrante, es decir, no es una diligencia de secuestro como tal, toda vez que esta ya se había realizado con anterioridad.

2°. Al recurrente no se le vulneró derecho alguno sobre el contrato de arrendamiento que alega tener suscrito, toda vez que como todo acto jurídico, contiene unos derechos y obligaciones y serán las partes firmantes quienes deben hacerlos valer.

3°. La oposición a estas diligencias no está prevista por la ley. La oposición sólo la contempla el legislador para el secuestro, no cuando se trata de entrega por cambio de secuestres.

4°. La posibilidad de intervenir en esta clase de asuntos está limitada por la Ley a quienes detentan el derecho de postulación que solamente se puede ejercer por abogados plenamente identificados, razón por la cual la decisión tomada en el auto atacado es totalmente ajustada a la Ley, ya que quien ahora recurre, en esa ocasión actuó en causa propia.

5°. Las nulidades tienen como uno de sus principios que son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y del escrito presentado no se observa la causal alegada.

6°. Como se indicó, quien solicita la nulidad no es parte ni interviniente en el proceso.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la decisión tomada y que fue objeto del recurso, se concederá la apelación formulada en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de octubre de 2022 que negó la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega realizada por la inspección de policía de Montenegro Quindío, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del 20 de octubre de 2022 que negó la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega realizada por la inspección de policía de Montenegro Quindío, propuesta por el apoderado judicial del señor RUBÉN DARÍO RÍOS MARTÍNEZ. Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78256dd5f54be5087f5a44db3ac7743b0910023b81056e92b7f01cd28abf24**

Documento generado en 05/12/2022 09:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**